



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 147/2008

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de M.C.S.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del desplazamiento de piedras procedentes del talud lateral (EXP. 137/2008 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la afectada ha manifestado que el 6 de septiembre de 2004, sobre las 07:30 horas, cuando M.H.S., debidamente autorizado circulaba con el vehículo de su mandante por la carretera GC-200, en dirección Agaete-La Aldea, entre los puntos kilométricos 20+000 y 21+000, cayeron varias piedras sobre su

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

vehículo, impactando sobre el techo, lo que afectó a la chapa y pintura del mismo, provocándole desperfectos valorados en 143,94 euros, solicitando por ello la correspondiente indemnización.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1992, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

### 1. <sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación ha quedado debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, por considerar el Instructor que la realidad de los hechos no ha quedado suficientemente probada, pues se denunciaron dos días después de acaecidos y sólo acudió a declarar como testigo el conductor del vehículo. Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. En lo relativo a la realidad el hecho lesivo, lo primero que hay que tener en cuenta es que se denunciaron los hechos dos días después de sucedido, lo que si bien en nada ayuda a acreditar la realidad de los hechos y contribuye por ello muchas veces a impedir que la reclamación de responsabilidad pueda prosperar, tampoco permite sin más descartar que aquéllos hayan sucedido tal como los interesados refieren en sus solicitudes.

Así, en este caso, en lo referido a la declaración de los testigos presenciales, si bien dos de ellos no acudieron, sí que se presentaron sus declaraciones juradas que corroboran lo manifestado por el conductor. Además, la empresa concesionaria del servicio de compensación y mantenimiento manifestó que ese día los operarios recogieron, durante varias horas, piedras que habían caído sobre la calzada, lo que la muestra que en el lugar y día del accidente se produjeron varios desprendimientos a lo largo de todo el día. Por último, la interesada aportó varias facturas mediante las que se demuestra la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 143,94 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo dispuesto en el expediente. Por lo tanto, concurren en este caso un conjunto de elementos probatorios que demuestran suficientemente la veracidad de lo manifestado por la interesada.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, pues no sólo no se ha demostrado que se cumplan de forma adecuada y regular las tareas de saneamiento y control de los taludes aledaños a la carretera, sino que se tuvo conocimiento de que a lo largo del día se estaban produciendo desprendimientos de forma constante en la zona y ni se alertó a los conductores, ni se cerró la carretera total o parcialmente, pudiendo haberse evitado el accidente de haberse actuado correctamente.

4. Ha quedado demostrada, en este supuesto, la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración, por no concurrir concausa alguna.

5. La Propuesta de Resolución, que es desestimatoria, no es conforme a Derecho en base a lo manifestado anteriormente. La indemnización solicitada está debidamente justificada mediante las facturas aportadas. En todo caso, la cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede atender la reclamación formulada, en la cuantía interesada, debidamente actualizada.